



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT			
Fecha/hora gestión	23/06/2026 08:11	Fecha/hora resolución	23/06/2026 09:47	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001141	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000004-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	
Descripción del procedimiento	Desarrollo del Sistema Integral de Proyectos del Sector - SIPS			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001224	04/06/2026 16:25	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000813 de las ocho horas cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001224 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre los imprevistos. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**1.6.2. DEL PRECIO** (...) **g.** El Oferente deberá presentar en su oferta, el desglose de la estructura del precio, tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 102 del RLGCP, para lo cual deberá incluir como anexo en su propuesta la tabla siguiente, con la indicación de los porcentajes de cada componente en la tercera columna: / Tabla Desglose de la Estructura del Precio de la Oferta (...) **Costos directos** (...) **Costos indirectos** (...) **Utilidad** (...) **4.9 REVISIÓN DE PRECIOS** / Las partes tendrán derecho al reajuste o revisión del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, para tales efectos en relación con las cotizaciones en colones, los oferentes en sus propuestas deben aportar la estructura o desglose de los componentes del precio (mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad), de conformidad con los Artículos 43 de la LGCP y los Artículos 102 y 103 del RLGCP (...) Atendiendo todo lo expuesto, el oferente deberá considerar incluir como anexo en su propuesta la tabla siguiente por cada una de las líneas ofertadas:/ (...) **Costos directos** (...) **Costos indirectos** (...) **Utilidad** (...)” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** señala que el apartado 4.9 de “Revisión de Precios” omite el rubro de imprevistos en la tabla obligatoria de desglose de la estructura de costos. Sostiene que esta exclusión operativa impide reflejar la totalidad de los costos reales, limita la correcta aplicación del mecanismo de reajuste de precios y compromete el mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato durante su ejecución.

Alega que dicha omisión vulnera directamente el principio de igualdad, el principio de transparencia y los artículos 43 de la Ley General de Contratación Pública y 102 de su Reglamento (mecanismo de revisión de precios) ya que al no establecer un parámetro uniforme en el formato oficial, se induce a error a los oferentes y se propicia la presentación de estructuras de precio heterogéneas y no comparables entre sí.

Invoca la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (resolución R[info]DCP[info]SICOP[info]01660[info]2025), la cual determina que los imprevistos son un componente esencial y de carácter obligatorio en la cotización de este tipo de servicios y cuya omisión debe ser justificada en el pliego de condiciones.

Finalmente, enfatiza que esta falta no constituye un simple error formal o subsanable, sino una omisión sustancial invalidante que afecta un elemento esencial del concurso como lo es la determinación del precio y advierte que una mención meramente declarativa o enunciativa de la normativa en el texto del pliego resulta ineficaz si el rubro no está incorporado en la tabla oficial de cotización.

La **Administración** rechaza el recurso argumentando que, al amparo del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, ostenta la potestad y la obligación de definir el formato de la estructura de precios en el pliego de condiciones. Señala que la exclusión del rubro de “imprevistos” se encuentra debidamente motivada en la naturaleza particular del objeto contractual -el diseño e implementación de un sistema de información a la medida (SIPS)-. Indica que a diferencia de la obra pública, en los proyectos de desarrollo de software las contingencias no responden a condiciones físicas previsibles, sino que se gestionan formalmente a través de procesos rigurosos de gestión de cambios, control del alcance y validación funcional, por lo que su ausencia no impide de ninguna manera la correcta ejecución del objeto.

Asimismo, señala que la impugnación carece de la debida fundamentación, ya que la empresa objetante no aportó prueba técnica idónea que demostrara cómo la falta de este rubro afecta la preparación de su oferta o la igualdad de condiciones. Manifiesta que por el contrario, la postura de la Administración está alineada con los principios de eficiencia y orientación a resultados, y respaldada por la jurisprudencia del órgano contralor (resoluciones R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCP-SICOP-00141-2026), la cual ratifica de forma expresa que, según la naturaleza del contrato, algunos rubros de la estructura de costos pueden no ser necesarios.

Finalmente, advierte que incluir un monto porcentual para imprevistos generaría incertidumbre jurídica, restaría trazabilidad a los costos asociados y propiciaría la asignación de fondos públicos a actividades no concretas ni verificables, violentando el principio de valor por el dinero. En su lugar, reitera que cualquier requerimiento, ajuste o funcionalidad nueva que se detecte durante la ejecución del proyecto deberá ser analizado técnicamente de forma conjunta y formalizado, cuando corresponda, mediante la figura jurídica de la modificación contractual, garantizando así la transparencia y el uso razonable de los recursos de la Hacienda Pública.

A partir de lo dispuesto por las partes, conviene realizar varias precisiones.

En primer lugar, de la revisión del pliego de condiciones se tiene que el presente concurso consiste en la contratación de un servicio, ya que lo que la Administración persigue es “*desarrollar un sistema de información a la medida para la gestión realizada por la Secretaría de Planificación Sectorial*” (cláusula 1.1., Objetivo de la contratación).

Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que el oferente debe presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. Además, dicho numeral señala que la Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio.

En complemento de lo anterior, el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone: “*Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros (...) La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, **con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos***” (destacado no es del original).

Por lo tanto, de conformidad con la normativa antes transcrita, es claro que para procedimientos cuyo objeto contractual sea obra pública o servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, se debe presentar con la oferta de cada potencial oferente, la estructura del precio y que la Administración tiene la obligación de establecer en el pliego de condiciones el formato para dicha presentación. Además, el artículo 102 del RLGCP es categórico en disponer con carácter obligatorio que la estructura debe tener el detalle de al menos los siguientes componentes: “costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.”

Asimismo los numerales 107 y 108 del citado reglamento aclaran que la utilidad y los imprevistos no serán objeto de reajuste, siendo estos artículos consecuentes con la presentación del desglose del precio en cuanto a qué debe contener, qué se reajusta y qué no, en etapa de ejecución contractual.

Por lo tanto, de las transcripciones normativas se desprende que no existe duda que para los contratos de obras y servicios, la estructura del precio debe contener, al menos, los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, esto a partir del desarrollo normativo que hace el reglamentista del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que en los contratos antes mencionados, no es disponible para la Administración los componentes de la estructura del precio.

Adicional a lo expuesto, es importante entender la naturaleza y fin de los imprevistos en los contratos. Así, en la resolución R-DCP-SICOP-01324-2025, entre otros aspectos, se indicó: *“(..) lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario. / Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. / Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual./ Por eso se ha expuesto que el rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado, ya que es criterio indicar que al contemplar los imprevistos, se contribuye a asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar eventualidades sin afectar la ejecución del servicio y esto mitiga el riesgo de interrupciones o incumplimientos que podrían perjudicar el fin público de la contratación.”*

De lo señalado es claro que el rubro de imprevistos tiene naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y contribuye a asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar eventualidades sin afectar la ejecución del servicio.

Ahora bien, hasta este punto puede indicarse que bajo la óptica del artículo 102 del RLGP, los imprevistos representan una salvaguarda económica de carácter obligatorio y transparente que los oferentes deben integrar en su estructura de precios para sufragar los riesgos inherentes al desarrollo del contrato. En esa línea, la obligatoriedad de este componente es vital para asegurar la estabilidad, eficiencia y continuidad del **servicio o la obra**, convirtiéndose en un instrumento jurídico fundamental para la consecución del interés general que persigue la Administración.

Ahora, tal como se ha expuesto, si bien el marco normativo impone como regla incorporar el rubro de imprevistos en los contratos de obra y servicios, el órgano contralor ha entendido que no todos los objetos son iguales y por ello, es posible que se den excepciones. En esa línea, si la Administración determina que, por la naturaleza particular del objeto, el rubro de imprevistos no es necesario, **está en la obligación de justificarlo expresamente dentro del pliego de condiciones**. Dicha justificación técnica debe acreditar que la ausencia de esta reserva para contingencias no pondrá en riesgo el éxito de la contratación.

Por su parte, si un oferente cuestiona la necesidad o la ausencia de este renglón, debe canalizar **su disconformidad a través del recurso de objeción**, siendo esta la única vía procesal idónea y oportuna.

En el caso particular, se observa que la Administración no incluyó en la estructura del precio dispuesta en el pliego, el rubro de imprevistos sino que sólo exige a los oferentes presentar una tabla que requiere: Costos directos (mano de obra, insumos y subcontrataciones), Costos indirectos y Utilidad; es decir, el rubro de imprevistos no figura en el formato exigido (cláusulas 6.2 “Del precio” y 4.9 “Revisión de precios”). Por ello, la objetante fundamenta su reclamo en el artículo 102 del RLGP el cual, como ya se indicó, dispone que para los contratos de obra pública y servicios, la Administración deberá establecer el formato de la estructura del precio, compuesto como mínimo por los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

Sobre este punto, lleva razón la recurrente al afirmar que esta es la regla general impuesta por el ordenamiento jurídico para asegurar la comparabilidad de las ofertas y resguardar el equilibrio económico.

No obstante, como ya se indicó, esta regla admite excepciones, en el tanto la entidad licitante **brinde la justificación técnica suficiente en el pliego de condiciones**; omisión que también señala la recurrente al transcribir un extracto de la resolución de esta Contraloría General No. R-DCP-SICOP-01660-2025. Al respecto, al contrastar estas reglas con el expediente bajo análisis, se constata que la Administración no aportó ninguna motivación técnica para justificar la exclusión de los imprevistos en este servicio. Si bien en respuesta a la audiencia especial, la licitante indica que la motivación es la naturaleza del objeto, lo cierto es que esta justificación es insuficiente y por ello resulta necesario que se acredite técnicamente, dentro del pliego de condiciones, la motivación para omitir el rubro de imprevistos en el contrato de servicio de maras.

Es decir, de la revisión del expediente se evidencia que no existe ninguna cláusula, apartado o consideración general que justifique y motive hacia los oferentes las razones técnicas por las cuales se excluyó este componente. Y es que, si bien la Dirección de Informática de esta Administración en respuesta a la audiencia especial señala que el criterio técnico de que los proyectos de desarrollo de software (como el SIPS) gestionan sus contingencias a través de mecanismos de control de cambios, administración del alcance y validaciones funcionales -haciendo innecesaria la previsión de imprevistos porcentuales-, este razonamiento no fue plasmado en el pliego de condiciones.

De esta forma, al no haberse incorporado la motivación técnica en las reglas del concurso, el pliego resulta omiso e induce a inseguridad jurídica, tal y como lo advierte la recurrente. Es por ello que para que la exclusión del rubro de imprevistos sea conforme a derecho y respete el principio de transparencia (artículo 8 LGCP), el análisis que justifica su innecesidad debió constar explícitamente en el pliego o en los estudios previos a disposición de todos los interesados.

Por consiguiente, el agravio invocado por la empresa objetante resulta procedente en cuanto a la falta de motivación del pliego, debiendo declararse el recurso **parcialmente con lugar** su recurso, con el fin de que la Administración enmiende el documento, ya sea incorporando la motivación técnica expresa que ampara la exclusión de los imprevistos en este tipo de objeto, o bien, modificando la tabla para incluir el renglón correspondiente.

Consideración de oficio. La cláusula 1.6.2 inciso g) establece una estructura de precio que incluye: costos directos (costos de mano de obra directa, costos de insumos directos, subcontrataciones -en caso de que aplique-), costos indirectos (costos de mano de obra indirectos y costos de insumos indirectos) y utilidad.

Por su parte, la cláusula 4.9 de Revisión de Precios, se indica lo siguiente: “(...) los oferentes en sus propuestas deben aportar la estructura o desglose de los componentes del precio (mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad) (...)” y posteriormente, incluye una tabla con el mismo detalle dispuesto en la cláusula 1.6.2 inciso g), sea, costos directos (costos de mano de obra directa, costos de insumos directos, subcontrataciones (en caso de que aplique)), costos indirectos (costos de mano de obra indirectos y costos de insumos indirectos) y utilidad.

Por lo tanto, se observa una inconsistencia o discrepancia en los rubros dispuestos en la cláusula 4.9 pues los rubros de la tabla son coincidentes con lo establecido en el punto 1.6.2 inciso g) del pliego pero no con el inicio de dicha cláusula 4.9.

Así las cosas, a efecto de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo requiere el artículo 88 del RLGCP, se impone que la Administración revise estas cláusulas y enmiende lo necesario para que exista uniformidad en el pliego y se eviten interpretaciones diversas.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 08:16	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 09:46	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01098-2026	Fecha notificación	23/06/2026 09:49